

229
275

Memorial del Rey N.R. de su Gobernacion de Castilla sobre el punto de no
pagar diezmos aly gloria.

Señor:



As Provincias de la Compañía de Iesus destos Reyes de Castilla y Leon dizen, Que la Santidad del Papa Paulo III. el año de 1549. concedio a la vniuersal Cōpañía priuilegio de gozar enteramente de los diezmos de su labrança, y de sus heredades q arrendase otros. Y el Papa Pio III. el año de 1561. confirmò, declarò, y estendio este priuilegio. Y Gregorio XIII. el año de 1570. le boluió a confirmar con derogació expressa del capitulo Nuper de decimis. Y estos tres Pontifices ordenaron q el priuilegio de no pagar diezmo, se estendiesse a los que llaman Papales. Y auiendo visto destos priuilegios por espacio de 56. años, el año de 1605. la Santidad de Leon XI a instancia de las Iglesias limitò los dichos priuilegios, reduciéndolos a q la Cōpañía gozasse solamente el medio diezmo de su labrança y criança, y de las tierras y posesiones q arrendasse, siéndo suya la propiedad. Y en esta conformidad se expedio Breue: cuyo despacho siépre se ha enténdido ser subrepticio, a causa de q le firmò su Santidad en la hora de la muerte, y no se publicò hasta despues de ella. Y por auer favorecido la Magestad del Rey N.S. Felipe Tercero (q aya gloria) padre de V. Mag. a las Iglesias, mouido solamente de las importunas preces de sus agentes, sin ser oida la parte de la Cōpañía; su Mag. mejor informado, y mouido de auer concurrido (auq. q involuntariamente) en el agravio q padecia la Cōpañía, acordò por su Consejo de Estado (donde constò la justicia de la Cōpañía) q se escriuiese a su Santidad, q el ánimo de su Mag. no auia sido, q la Cōpañía dexasse de gozar el mismo priuilegio de las demás Religiones Mendicantes. Y en virtud destas cartas de su Mag. (que aya gloria) Gregorio XV. expedio otro Breue, declarando, y confirmando el de Leon XI. No se cansarò las Iglesias de perseuerar en su pretensiò: y valiendose del fauor de V. Mag. y de los oficios de su Embaxador en Roma, consiguieron, q la Santidad de nuestro muy santo padre Papa Urbano VIII. que rige oy la Naue de S. Pedro, expidiese otro Breue, derogado el de Gregorio XV. y dexado el de Leon XI. en su fuerza. Suplicò la Cōpañía, y alegò de su derecho, y su Santidad remitió esta causa a juezes que la oyessen de su justicia. Y esta se impidió (sin quererlo V. Mag.) por las cartas que de nuevo se sirvieron de mandar dar, amparando a las Iglesias, quizá llevado de la relacion menos ajustada, que hâ hecho a V. Mag. así en materia de la hazienda

1012

da (que vulgarmente piensan tiene la Córpaña) como dela importancia de sus diezmos. Con esto los Administradores de las rentas dezimales de las Iglesias de Sevilla, Granada, Córdoba, &c. y otras, fundadas principalmente en el sueldo que se paga de V. Mag. y no contentos con la reducción al Breve de León XI, hecha por nuestro Santo Padre V. Bento VIII, pretenden restringirla más y mas: y siendo la reducción al medio diezmo solamente en aquellas cosas, en q las demás Religiones suelen pagar diezmo por dotecho, o costumbre, pretenden que paguen también el medio diezmo de todas las cosas de que todos los Religiones, y principalmente las Mendicantes son esientes; queriendo q en esto hagan de peor condición a la Religión de la Compañía de Jesús, que han tenido privilegio y cesación absoluta de dichos sumos Pontífices, y gozado de la tanto años: caso no comprendido en el anexo propio de León XI, y ageno de su disposición modificativa del dicho privilegio, y no correspondiente del dotecho común y costumbre, perteneciente a la Córpaña, con q las demás Religiones y sin embargo son molestados los dichos Colegios con diversos pleitos, pidiéndoles el medio diezmo de lo que labran proprijs manibus & saepe tribus de lo qual no le pagan las demás Religiones. Y estando sobre esto pendientes algunos pleitos, y para sentenciar ante el Nuncio, por parte del Licenciado Matute, Canónigo de Granada (que tiene por estilo el desacreditar por todas vías la causa de la Compañía, afirmando cosas siniestras en su perjuicio, hasta decir, que todas las Religiones pagan diezmos de su Jabanga y crianza; y que la Compañía no es Mendicante, constando lo contrario por hecho notorio, y los processos pendientes ante el Nuncio) se ha hecho instancia ante V. Mag. para que se oredie q la pretension de las Iglesias en los dichos pleitos: y con recaudo, q de parte de V. Mag. se ha dado al Nuncio de su Santidad, luego los determinó contra los dichos Colegios de la Compañía, y pretende llevar a ejecución sus sentencias, sin embargo de dos inhibiciones Royales con q ha sido requerido.

Estos el caso de lo que ha pasado fielmente propuesto.

Y aunque su simple narración bastava para inclinar a V. Mag. a favorecer a la Compañía en lo q tan justamente pretende;

También se funda en las razones siguientes:

Lo primero en el exemplo de la Magestad del Rey N.S. que aya gloria, Felipe II. y Felipe III. a buelo, y padre de V. Mag. que en tal hijo, y nieto, sin duda obrará eficazmente. La Magestad de Felipe Segundo

Segundo (sí bien las Iglesias le importunaron, para que escribiesse al Papa, fauoreciéndolas en la pretension que ya entonces tenian de derogar los priuilegios de la Compañía) nunca se dexó vencer: y así en todo el tiempo que Reynò, conferiu a la Compañía el primer priuilegio de no pagar diezmos: tanta era la estima que tenía desta Religion.

A la Magestad de Felipe Tercero la portia de las Iglesias le obligó a ceder con ellas, y las cargas que les dio, causaron en Roma la confirmacion del Breue de Leon XI.

Mas oyendo a la Compañía, reformó su Magestad las primeras cartas, escriuiendo a su Santidad, que su voluntad no era, que la Compañía fuese perjudicada en su derecho. Dondonde resultó, que la Santidad de Gregorio XV. expidióse luego el Breue arriba referido en fauor de la Compañía. En la primera diligencia mostró su Magestad, que aya gloria, que no aua sido suficientemente informado: y en la segunda, que pesaua mas en su estimacion el decoro de una Religion tan ilustre, e importante a la Iglesia Católica, y el escrupulo de conciencia de la parte que antes aua tenido en despojarla de sus priuilegios, que la materia de estado que suele profesár de no retroceder de aquello, en que una vez se ha empeñado la resolución. Con que ya que V. Mag. imitó al Rey nuestro señor su padre en la una accion, se duee creer, y esperar, que le seguirá en la otra, fauoreciendo a la Compañía, para que se le restituya su priuilegio.

Lo segundo representan a V. Mag. que el articulo de que trata la Compañía, no está en terminos de gracia: que si bien no desmerece la de V. Mag. lleva en pacienza que se le haga a las Iglesias. Pero los oficios del Embajador, y las cartas de V. Mag. han obrado mas, en la causa principal pendiente en Roma. Pues auiendo la Santidad de nuestro muy santo Padre Urbano VIII. remitido primero esta causa a la Congregacion del Concilio, para que allí se examinase en justicia, lo estorvió la autoridad de V. Mag. y causó la reuocacion del Breue de Gregorio XV. y que la Compañía no fuese oída en justicia. Y constandole a V. Mag. destos efectos, que pasan de gracia, parece justicia, y obligacion en conciencia de bolver la causa al estado de donde la sacó el fauor de V. Mag. declarando, que su animo no fue impedir que la Compañía sea oída en justicia. Demas de que su Santidad estará persuadido, que V. Mag. ha instado con entera noticia de la materia, y hasta ahora V. Mag. no ha oido a la Compañía, y los efectos de su pretension, y la relacion de las Iglesias, que es

Sola la que ha visto V. Mag. como de parte interesada trae consigo presuncion de sospechosa: y sin pleno conocimiento de lo que los uno; y los otros alegan, no es gracia inclinase V. Mag. a las Iglesias con la fuerza que lleva la autoridad de V. Mag. y el respeto devido a su Real persona. Y atiendo formado en Rcmo diferente concepto ocasionado del empeno de V. Mag. en fauor de las Iglesias, corra por cuenta de V. Mag. que sepan su Real voluntad, que siempre ha sido, y es, de que se le guarde á la Compañia su justicia, y sea oida en orden a ella.

Y si bien lo que en primer lugar la Compañia ha suplicado a V. Mag. es que mande declarar sus cartas para sanar el daño que dellas le ha resultado, sin pretenderlo V. Mag. y ahora juntamente pretende, que el Nuncio de su Santidad sea informado, y enterado de la voluntad de V. Mag. en que a la Cömpañia no se le haga agravio, y se le guarde enteramente su justicia. Y porque puede importar la noticia de la justificación, y titulos, con que la Religion ha poseido por espacio de tantos años los priuilegios, de que la despojan, se halla obligada a proponerlos a V. Mag. sumariamente; y seruira tambien de que con esta relación breve, y la que V. Mag. ha tenido de las Iglesias, quede informado de entrambas partes.

Sabido, Señor, es, que la Religion de la Compañia dese su fundacion, y siempre, con mayores fuerzas sirue en la conversion de los infieles con innumerables ministros, criados no sin grande costa y trabajo, que cada dia embia desde Espana, y reparte por todo el mundo, y no se le esconde a V. Mag. pues sabe, que en las Indias mas vassallos le ha sujetado la predicacion de la Compañia, que las armas: porque el conuertirlos a la Santa Fe Catolica, y vairlos en poblaciones, ha sido reducirlos a la obediencia de V. Mag.

Tambien sirue en la defensa de la Fe, como lo publican los Principes Catolicos de Europa, que en sus Estados tienen la peste de la Heresia; y obligados de que alli sustenta la Fe la Religion de la Compañia, se esfuerzan en fauor de tenerla: y en estas demostraciones se ha adelantado siempre la serenissima Casa de Austria en Alemania. Y no se hallara, que en ninguno de aquellos Estados y Reynos se le aya turbado a la Compañia el priuilegio de los diezmos, conforme a la primera concession de Paulo III. antes alli le gozo pacificamente; y y asti se pue de estrañar la confusion que padece la Compañia, de que en los Reynos de V. Mag. la despojan deste priuilegio; pues aun en las naciones extrangeras el cargo que hacen a los hijos dela Compañia

pañía, es la particular afición al servicio de V. Mag. Y notandolo
vno de los hereges destos tiempos en cierta Apología que escri-
vió contra la Compañía, dice: *Iesuita diuinis honores Registruant.* Hispania.
Aleman era este herege, y hablava de los Alemanes Jesuitas; que
sintiera de los Españoles? Y la verdad es, que la mas ordinaria voz
de los hereges y enemigos desta Monarquia es, que V. Mag con
oro y plata y el ayuda de los jesuitas ha conquistado mundos nue-
uos, y conquistará lo que faltare.

Tambien es notorio, que la Compañía sola entre las Religio-
nes Mendicantes no recibe las limosnas de Missas, entierros, ca-
pellanias, y otros ministerios espirituales, que ellas santamente ad-
miten; y les valen (con menoscabo de las Iglesias) incomparable-
mente mas que los diezmos; pues ay sacrificio de Mendicantes,
adonde pasa la limosna de catorce mil ducados cada año: y otros
muchos Conuentos de Religiosos que tienen de bienes rayzes a
mas de deziseis mil ducados de renta cada año, sin pagar diezmo
ninguno de lo que arriendan; y labran por si, ni se les pida nada. Y
dexando estos intereses Eclesiasticos la Compañía, justo era que
se lo recompensassen los Pontifices con vn priuilegio, que gozan
tambien aun las mismas Religiones que tienen esotto genero de
aprouechamiento. Al qual si abriesse la puerta la Compañía, vié-
dose tan desfaurecida y apurada en materia de hacienda (aunque
no lo crean los mal informados) seria con mayor perdida de las
Iglesias, que la que encarecen de los diezmos.

Tambien la Compañía paga subsidio y escusado, millones, y
vno por ciento, de quanta hacienda tiene y posee para su sustento:
y esta carga (que no es pequeña) algun descuento pide. Pero prin-
cipalmente atendieron los Pontifices a lo mucho que la Compa-
ñía sirue a la Iglesia en la educacion de la juventud, en letras y vir-
tud; sin recompensa alguna temporal; en que reciben beneficio
singular las Republicas, y particularmente les alcanza a las Igle-
sias: pues vniuersalmente sus Prebendados dc ellos y virtuosos se
han ejido en los estudios dela Compañía.

Estas causas juzgaron por dignas de remuneracion los Sumos
Pontifices, que concedieron a la Compañía la omnimoda y abso-
luta esfencion de diezmos, legun consta de las Bulas sobre ella
expedidas; en particular la de Gregorio XV. de que adelante se
hará mencion.

Añade se a esto los particulares servicios a Dios, y a V. Mag.
que

223

que la Compañía hazé por todo el dilatado Imperio de V. Mag., y tambien en estos sus Reynos, que son bien notorios, quando nadie puede ignorar lo mucho que la Compañía sirue en los exercitos y armadas de V. Mag. no solamente confessando, enseñando, y administrando los Sacramentos, sino tambien animado a todos los soldados con consejos y palabras, a llevar los trabajos, y falta que padecen de lo necesario; y en las mismas batallas animandolos a pelear, y acudiendo a sus necesidades con gran diligencia, y cuando peregrinando de la vida, así en los exercitos de la tierra como en los del mar, q han salido de Dunquerque, y otros puertos: de que son buenos testigos el Marques de Espinola, y Marques de Leganes, y don Fadrique de Toledo, que tiene licencia del padre General para en qualquier puerto que llegare, le den los Superiores los Religiosos que pidiere para el servicio de Dios, y de V. Mag.

Tambien es notorio lo que la Compañía ha ferido, y sirue en qualquier partes de las Indias Orientales y Occidentales; y en particular en el Brasil, y prouincia del Paraguai, donde sin particular ayuda del cielo no se pudieran llevar los inmenos trabajos que padecen los Religiosos desta Religion sin intermission alguna, y sin genero de alivio, ni consuelo: y en solo este año de 1628. son casi cien Religiosos los que se han embarcado para aquellas partes.

Tambien nadie ignora lo que la Compañía sirue en las misiones que haze por todos los Obispados, y Arçobispados de Espana; y en este de Toledo es buen testigo el Cardenal Zapata del insuperable trabajo que los Religiosos desta Orden padecen, instruyendo mucha gente ignorante que ay en muchos lugares y aldeas deste Arçobispado, y misiones a Oran, y lugares de Africa. Y lo mismo sucede endos de Seuilla y Granada, de que son testigos sus Prelados: y sobre todo es mucho lo que siruen y trabajan en toda Castilla la vieja, montañas de Burgos y Leon, Asturias y Galicia, y otras tierras remotas destos Reynos: cuyos vejines estan faltos de doctrina necessaria, que les supedita la Compañía, ayudando a los Prelados y Curas en el ministerio que principalmente da causa a la percepcion de sus diezmos; y tambien la dio a los pridilegios e indultos Apostolicos de exencion de diezmos, dequelle Compañía gozò muchos años, como consta del vltimo de Gregorio XV. en aquellas palabras: *Nos, quibus planè constat quidam praetulara dicta Societas eximia erga Sedem Apostolicam obedientia,*

4

identia, obseruante, ac propensa voluntaris specimina semper edidit, quodque ab ea maximi, uberrimi in Ecclesiam Catholica spicriuiales fructus de laxerint, et continuè defluant. Religiosique Collegiorum, dōmorum et usdem Societatis in pradicis Regnis confitentium ad Gentilium, infidelium parres transmisit gratissimis labribus, incommodis, periculis suis rem Christianam in Philippina, Peruviana, Mexicana, Paracharense, Indi Regni Provincijs, et aquae India Occidentali tueri, confermare, ac etiam Domino cooperante aere non desinat.

Con esto, Señor, concurre, que ningun Colegio tiene la renta necessaria que ha menester para el gasto de los Religiosos que sustenta, contando para el mantenimiento, vestido, y cura en las enfermedades de cada uno, a razon de cien ducados, que no ay lacyo, ni page que no gaste mas. Y ningun Colegio, fuera del de Madrid, y Seminarios, y Casas profesas, no llegan a veinte Religiosos, y los mas no passan de doce, por no tener con que sustentarse.

Todos los diezmos que se causan en ochenta Casas, Seminarios, Nouiciados, Colegios, y Casas profesas, que ay en las tres Prouincias de Castilla, Andaluzia, y Reyno de Toledo, en que pue de auer como mil y ochocientos Religiosos, no llegan a siete mil ducados. Y destos los tres mil ducados paga la Compañía llanamente, y sin pleito, por proceder de tierras que tiene arrendadas a colonos, sobre que no ay pleito. Y lo que la Compañía proprijs manibus, & sumptibus labra, montará quattro mil ducados: sobre cuya essencion son estos pleytos, de que tocará a V. Mag. y a sus Reales tercias ochocientos ducados. Y la mayor parte desto que la Compañía labra, son nouales, y dellos, y de los ganados que cría para su sustento, estan libres todas las Religiones por leyes destos Reynos, y derecho Canonico. Como desto, y de la costumbre vniuersal constará de los pleitos pendientes ante el Tribunal del Nuncio (cantidades, que todas juntas ay muchos Ecclesiasticos particulares que las tienen de renta Ecclesiastica en estos Reynos, como es notorio.) Y estas cátidades tā cortas repartidas entre tātas Iglesias, no puedé cauar perjuicio considerable, ni a la renta de las tercias Reales: y aunque la Compañía las pague, esto solamente cede en utilidad de los arrendadores, y acreedores de juros sobre las tercias Reales (sobre las cuales tiene la Compañía juros, que no caben en sus fincas, y se le podriá recomendar en lo q̄ deuiera pagar)

pagar) y de las mismas Iglesias que reservan para si semejantes partidas esentas y escusadas de los diezmos comunes; y en caso necesario la Compañía ofrece seguir a V. Mag. con ellas

Por todo lo qual la Compañía suplica a V. Mag. se sirva, a imitacion del Rey don Felipe III. nuestro señor, su padre, de amparar su justicia, mandando despachar sus cartas para el pleito pendiente en Roma, y recaudo para el Nuncio, significando a todos V. Mag. que su intento no ha sido, ni es perjudicar la Compañía, ni poner impedimento, en que aya de gozar y goze en materia de esencion de diezmos lo que la justicia, y razon, y los sacros Canones, y leyes destos Reynos determinan: y la Sede Apostolica, oídas las partes, atendiendo a la razon y justicia, ordenare. En que esta Religion recibira de V. Mag. la merced y amparo que espera,